



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 640 -2020-GR CUSCO/GR**

Cusco, 21 DIC. 2020

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

**VISTO:** El Expediente de Registro Nº 6959-2020 y 14851-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **NELLY FELIX MARROQUIN**, contra la Resolución Directoral Nº 0134-2020 del 06 de febrero del 2020 emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco y el Dictamen Nº 95 y 98-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría del Gobierno Regional Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, la Dirección Regional de Educación Cusco emitió la Resolución Directoral Nº 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019, que resuelve dar por concluida, a partir de la fecha, las funciones de Directora de la Profesora Nelly Felix Marroquin reconocida por la Resolución Directoral Nº 0219-2019-DREC, de la Institución Educativa de gestión privada "Las Mercedes";

Que, la recurrente doña Nelly Felix Marroquin, interpone el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Nº 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019, alegando que, no fue notificada con la resolución contra la cual recurre y que, al momento de dar termino a sus funciones la señora Natividad Calderón Acevedo ya no era Presidenta de la Institución Educativa de gestión privada "Las Mercedes", adjuntando en calidad de prueba nueva el Acta del 19 de octubre del 2019, en la cual, la Asamblea General deja constancia de la revocatoria del cargo de Presidente a la señora Natividad Calderón Acevedo;

Que, con Resolución Directoral Nº 0134 de fecha 06 de febrero del 2020, notificada en fecha 06 de febrero del 2020, la Dirección Regional de Educación Cusco, resuelve declarar infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Nº 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019, presentado por doña Nelly Felix Marroquin, argumentando que los documentos que adjunta la recurrente que corren a fojas 06 al 22 no son pruebas idóneas, ni pertinentes para el presente caso, por no estar inscrita el Acta de fecha 19 de octubre del 2019, en la cual, la Asamblea General deja constancia de la revocatoria del cargo de Presidente a la señora Natividad Calderón Acevedo en el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº X- Sede Cusco, considerando que continúan vigentes las facultades de la señora Natividad Calderón Acevedo en su condición de presidenta de la Institución Educativa de gestión privada "Las Mercedes";

Que, en fecha 15 de febrero del 2020, doña Nelly Felix Marroquin interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 0134 de fecha 06 de febrero del 2020, que resolvió declarar infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración, formulado en contra de la Resolución Directoral Nº 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019, argumentando que tiene derecho al debido procedimiento administrativo, al principio de legalidad y el derecho de defensa, asimismo, manifiesta que





la resolución recurrida carece de sustento, no le fue notificado el pedido de la señora Natividad Calderón Acevedo, por lo que, no ha ejercido su derecho de defensa, que la autoridad no ha actuado dentro de sus competencias, no se ha tomado en cuenta el artículo 7° de la Ley N° 26549 - Ley de Centros Educativos Privados, ni el artículo 19° del Estatuto del Centro Social de Exalumnas Mercedarias, mucho menos el TUPA de la Dirección Regional de Educación Cusco;

Que, mediante Informe N° 1201-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH, la Oficina de Recursos Humanos, señala que no se ha evidenciado documento alguno que acredite la notificación del inicio del procedimiento para dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 219-2019-DREC de fecha 14 de febrero del 2019, que faculta a doña Nelly Félix Marroquín a ejercer la función de Directora de la Institución Educativa de Gestión Privada "Las Mercedes", tampoco existe la constancia de notificación de la Resolución Directoral N° 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019; considera también que para la emisión de los actos administrativos descritos se debía cumplir con los principios de legalidad y debido procedimiento, contemplados en los artículos 11° y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que no se ha aplicado el artículo 19° del Estatuto y que la Dirección Regional de Educación Cusco no tiene atribuciones para designar a un Director de una Institución Educativa de Gestión Privada, sólo cuenta con la facultad para reconocer al Director designado en el presente caso, según su Estatuto;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Educación Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 117-2016-CR/GRC.CUSCO, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de febrero del 2017, en el procedimiento N° 40 - Cambio de Director de Institución Educativa de Gestión Privada (...), establece entre otros, como requisito en el numeral 3) Copia simple del acta donde consta la decisión de cambio del Director de la Institución Educativa, documento que no forma parte del presente expediente administrativo, y que tampoco forma parte de los considerandos de las resoluciones recurridas -Resolución Directoral N° 0134 de fecha 06 de febrero del 2020 y Resolución Directoral N° 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019-, lo que significa que al momento de calificar la solicitud de cambio de directora de la Institución Educativa de gestión privada "Las Mercedes", la Dirección Regional de Educación Cusco, no evaluó los requisitos exigidos por su documento de gestión, como es el Texto Único de Procedimientos Administrativos, ni evaluó el Estatuto de la referida Institución Educativa, generando vicios de nulidad;

Que, la Ley N° 26549 - Ley de los Centros Educativos Privados, establece en el artículo 2° que: "Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de promover y conducir centros y programas educativos privados. Los centros educativos privados pueden adoptar la organización más adecuada a sus fines, dentro de las normas del derecho común", en el presente caso la Institución Educativa de gestión privada "Las Mercedes", ha adoptado la forma de organización denominada Asociación Civil Sin Fines de Lucro, prevista en el artículo 80° y siguientes del Código Civil, regulando su actividad interna mediante el Estatuto, en concordancia con el artículo 7° de la Ley N° 26549, que señala: "Los centros educativos serán dirigidos por uno o más directores, según lo determine el Estatuto o Reglamento Interno del centro. Estos serán nombrados o removidos, en su caso, por el propietario del Centro Educativo o por el Consejo Directivo cuando lo hubiese", en el caso materia de análisis, la designación o remoción del Director le corresponde a la Asamblea General según el artículo 19° del Estatuto, cumpliendo además las reglas establecidas para ello, como la forma de convocatoria, quorum, entre otras;

Que, de los considerandos de la Resolución Directoral N° 0134 de fecha 06 de febrero del 2020, emitida por la Dirección Regional de Educación Cusco, no se evidencia que la referida resolución tome en cuenta el procedimiento para remover a la Directora de la Institución Educativa, contemplado en el artículo 19° del Estatuto del Centro Social de Exalumnas Mercedarias vigente a partir del año 2001, que señala que: "Son atribuciones de la Asamblea General: -Dirigir la actividad social. -Nombrar a la Directora del Colegio Particular de "Las Mercedes" en caso de vacancia. -Remover a la Directora en caso de inconducta funcional (...)"





Que, el artículo 19° del Estatuto del Centro Social de Exalumnas Mercedarias, cuya copia se adjunta, establece: "Son atribuciones de la Asamblea General: -Dirigir la actividad social. -Nombrar a la Directora del Colegio particular "Las Mercedes" en caso de vacancia. -Remover a la Directora en caso de inconducta funcional. -Recibir el informe por escrito de la Directora acerca de las actividades educativas durante el año escolar, en la primera Asamblea General Ordinaria". -Aprobar las cuentas y balances del colegio de "Las Mercedes" y del Centro social de ex alumnas Mercedarias. -Tomar conocimiento y participar activamente en la conducción del local del colegio. -Elegir a los miembros integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia (...); de la revisión de los actuados, no se ha evidenciado la existencia del Acta de Asamblea General de fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019, mediante la cual, resuelve dar por concluida, a partir de la fecha, las funciones de Directora de la Institución Educativa de gestión privada "Las Mercedes" de la Profesora NELLY FÉLIX MARROQUÍN, requisito establecido por el Estatuto que rige la organización interna de la citada institución educativa;

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios del procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; "1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que es causal de nulidad por vicios del acto administrativo: "La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias (...)"; el ordenamiento jurídico establece los requisitos para que un acto administrativo alcance tal categoría, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta inválida, teniendo como consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos administrativos incursos en alguna causal de nulidad, ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, siendo que, la resolución recurrida no ha contemplado los supuestos y procedimiento para revocar en sus funciones a la Directora de la Institución Educativa. La norma antes citada en el numeral 11.2) del artículo 11° establece que la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está





sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; asimismo, el numeral 11.3) de la citada norma señala que "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el artículo 12° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)", en vista de lo cual, corresponde que los hechos se retrotraigan hasta la emisión del acto administrativo impugnado y que la Dirección Regional de Educación califique según corresponda;

Que, la nulidad de un acto administrativo de oficio está regulada en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por la cual, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida, la norma citada también establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en la que hayan quedado consentido, por lo que, estando dentro del plazo de prescripción, la nulidad debe ser declarada;

Que, con Dictamen N° 95-2020-GR CUSCO/ORAJ y reformulado por el Dictamen N° 98-2020-GR CUSCO/ORAJ opina se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0134 de fecha 06 de febrero del 2020 que declara infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración de doña Nelly Felix Marroquin y de la Resolución Directoral N° 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019 que resuelve dar por concluida, en las funciones de Directora de la Institución Educativa de gestión privada "Las Mercedes" de la Profesora Nelly Felix Marroquin; ambos actos resolutivos emitidos por la Dirección Regional de Educación Cusco, por no haber cumplido con el debido procedimiento, no haber actuado en cumplimiento del marco normativo vigente, entre otros, por no evaluar los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Educación Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 117-2016-CR/GRC.CUSCO y al no tomar en cuenta el Estatuto del Centro Social de Exalumnas Mercedarias, por lo tanto, ha incurrido en vicios de nulidad y responsabilidad funcional y se disponga que el procedimiento sea retrotraído antes de la emisión de los administrativos sancionados con nulidad (...). Además, acumula los Expedientes con Registro N° 652, 774, 1720, 1820 y 2388-2020 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la autoridad responsable de propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos administrativos en trámite, que guardan conexión ya que tiene como finalidad simplificar, otorgar celeridad y eficacia en los procedimientos administrativos, evitar la duplicidad de trámites, actuaciones y pronunciamientos;

Estando a los documentos del visto y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0134 de fecha 06 de febrero del 2020 que declara infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto doña **NELLY FELIX MARROQUIN** y **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3131 de fecha 17 de diciembre del 2019 que





resuelve dar por concluida, en las funciones de Directora de la Institución Educativa de gestión privada "Las Mercedes" de la Profesora **NELLY FELIX MARROQUIN**; ambos actos resolutivos emitidos por la Dirección Regional de Educación Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el procedimiento administrativo se retrotraiga hasta antes de la emisión de los actos administrativos sancionados con nulidad; en virtud de los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR**, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, que se remita copia de los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación del Cusco, para la determinación y el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la presente nulidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, a la interesada y las instancias técnico administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO**

